

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1285744/de_1357_2004.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1357/2004**CONFLICTO DEL ATLÁNTICO SURSEGURIDAD SOCIALPensiones no contributivas. Veteranos de la Guerra de Malvinas. Otorgamiento, liquidación y pago. Monto. Compatibilidad con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente. Participación de los derechohabientes en la percepción del beneficio que percibí-a el causante. Prestación de programas médico asistenciales** del 05/10/2004; publ. 06/10/2004Visto la ley 23848 , su modificatoria 24652 y su complementaria 24892 , yConsiderando:Que, oportunamente, por la ley 23848 se otorgó una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur, y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los que se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determinara la reglamentación.Que la aludida pensión vitalicia fue fijada en el equivalente al cien por cien (100%) del haber mí-nimo de jubilación ordinaria del entonces Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia.Que se estableció también que el beneficio se extendiera a los derechohabientes, entendiéndose por tales a las personas enunciadas en el art. 38 de la ley 18037, sus complementarias y modificatorias, ajustado a lo establecido en el art. 52 de la misma norma legal, vigente a ese momento.Que, por la ley 24652 , se sustituyó el art. 1 de la ley 23848, estableciéndose que la pensión serí-a equivalente al cien por cien (100%) de la remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldos y regas" que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, abarcando a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares mencionados, entre las fechas indicadas.Que, en ese mismo artículo, se estableció que dicha pensión de guerra sufrirí-a anualmente las variaciones que resultaran como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto General de la Nación introdujera en los "sueldos y regas" del grado de cabo del Ejército Argentino.Que también se sustituyó el art. 2 de la ley 23848, adaptando la enunciación de los derechohabientes a lo establecido en el art. 53 de la ley 24241, y estableciendo que en ausencia de ellos, serí-an beneficiarios de la pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por dicha pensión de guerra.Que, por otra parte, se estableció que el monto de la pensión de los derechohabientes serí-a determinado conforme lo establecido en el art. 186 de la ley 24241, y que sufrirí-a las mismas variaciones que correspondieran a la pensión de los respectivos titulares.Que por la ley 24892 se extendió el beneficio de pensión de guerra al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encontraren en situación de retiro o baja voluntaria, y que no gozaren de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley para el Personal Militar, 19101 , sus modificatorias y complementarias, que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.).Que, asimismo, se extendió el beneficio a los derechohabientes del aludido personal, con idéntico alcance al mencionado con anterioridad.Que, a pesar de tratarse de beneficios de carácter no contributivo, el trámite relacionado con su liquidación y pago, a la fecha, se halla a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).Que para ello la citada administración cuenta con dependencias en todo el paí-s que aseguran una vasta y eficiente red de atención para la satisfactoria e inmediata cobertura de las prestaciones de que se trata, correspondiendo en consecuencia asignarle tal función.Que además, es decisión del Poder Ejecutivo nacional incrementar el monto de los beneficios otorgados por la normativa precedentemente reseñada, fijándolo en una suma total equivalente a tres (3) haberes mí-nimos de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, incluyendo asimismo el pago de asignaciones familiares, con los mismos requisitos y derechos que los jubilados y pensionados del mencionado Régimen Previsional.Que, en ese marco, debe aclararse que el cobro de la pensión de guerra es compatible con cualquier otro ingreso, a excepción de la percepción de otra prestación y/o subsidio no contributivo de carácter nacional.Que, por otra parte, corresponde mantener para los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante, que accedieran a la pensión de guerra ante la inexistencia de derechohabientes incluidos en la nómina del art. 53 de la ley 24241, sus modificatorias y complementarias, la incompatibilidad referida al cobro simultáneo de otro beneficio previsional, salvo que optaren por aquélla.Que, además, se considera necesario dejar establecido, en esta norma los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifiquen la pérdida del derecho a los beneficios a que se refiere el presente decreto.Que, igualmente, corresponde asegurar a los veteranos de guerra de que se trata la continuidad de la prestación de los programas médico asistenciales que les brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.Que la situación económico social, de carácter excepcional que ha afectado, en particular, a los sectores de menores ingresos entre los que se encuentran los veteranos de guerra, impide cumplir con los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la

sanción de las leyes. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99 , inc. 3, de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:** **Art. 1.º** (*) La Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), organismo descentralizado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tendrá a su cargo el otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y a sus derechohabientes, conforme la ley 23848 , su modificatoria y complementaria y las disposiciones del presente decreto. (*) El art. 1º del decreto 886/2005 establece: "Las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la ley n. 23848 , su modificatoria y complementaria y el art. 1º del decreto n. 1357/2004, pasarán a denominarse "Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur". El art. 4º del decreto 886/2005 dispone: "Establécese que los beneficiarios de las pensiones a que alude el art. 1 del decreto n. 1357/2004, tendrán derecho además de las contempladas para los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el art. 15 de la ley n. 24714, a la percepción de las siguientes asignaciones familiares: prenatal, por nacimiento, por adopción y por matrimonio conforme las previsiones de los arts. 9 , 12 , 13 y 14 de la ley citada, respectivamente". **Art. 2.º** El monto de las pensiones de guerra a que se refiere el artículo precedente será, para los titulares de las mismas, el equivalente a la suma de tres (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la ley 24241 , sus modificatorias y complementarias. En todos los casos, se abonarán a los titulares de las pensiones de que se trata las asignaciones familiares, con los mismos requisitos y derechos con que se reconocen a los beneficiarios del citado Régimen Previsional. **Art. 3.º** (Texto según decreto 886/2005, art. 2º) (*) El cobro de la pensión de guerra instituida por la ley n. 23848 , su modificatoria y complementaria, es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, con la percepción de otro ingreso, con el subsidio extraordinario instituido por la ley n. 22674 o con las pensiones graciabiles vitalicias otorgadas por las leyes n. 23598 y n. 24310 . (*) El art. 9º del decreto 886/2005 establece: "Las disposiciones del presente decreto rigen desde el 6 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor del decreto n. 1357/2004". **Art. 3.-** (Texto originario) El cobro de la pensión de guerra instituida por la ley 23848 , su modificatoria y complementaria, es compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente, otorgado en jurisdicción nacional, provincial o municipal, salvo cuando la inexistencia de dicho beneficio sea condición para el acceso a la pensión de guerra, conforme lo establecido en los arts. 1º de la ley 24892 y 7º, párr. 3, del presente decreto. Asimismo, su cobro es compatible con la percepción de otro ingreso, excepto el de otras prestaciones y/o subsidios no contributivos de carácter nacional. **Art. 4.º** Los titulares de alguna prestación o subsidio no contributivo de carácter nacional podrán optar por el cobro de la pensión de guerra instituida por la ley 23848 , su modificatoria 24652 y su complementaria 24892 . **Art. 5.º** La condición de veterano de guerra será certificada por el Ministerio de Defensa. Dicho ministerio dictará, juntamente con el Ministerio del Interior, las medidas necesarias para facilitar el trámite de tal acreditación. **Art. 6.º** Los veteranos de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los tí-ts. IX, cap. I; y X, cap. I y II, del Código Penal , no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto. **Art. 7.º** Los derechohabientes de los titulares de las pensiones de guerra a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a percibir las prestaciones derivadas de las mismas. Entiéndese por derechohabientes a los enumerados en el art. 53 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - ley 24241, sus modificatorias y complementarias. A falta de los aludidos derechohabientes, gozarán del beneficio de pensión los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión correspondiente a los veteranos de guerra. Las pensiones otorgadas y/o a otorgar a los derechohabientes de los beneficiarios mencionados en el art. 1º, incluidos los padres que reúnan los requisitos citados precedentemente, serán fijadas en el cien por cien (100%) del beneficio del causante. Los derechohabientes participarán en la percepción del beneficio de pensión en las siguientes proporciones, calculadas sobre el monto del beneficio que percibía el causante: a) El cien por cien (100%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando no existan hijos con derecho a pensión. b) El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá en el modo indicado en el inciso siguiente. c) El cien por cien (100%) para los hijos con derecho a pensión, entre los cuales se distribuirá por partes iguales cuando exista más de un hijo, y a falta de viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión. En cualquiera de los casos indicados anteriormente, si se extinguiera el derecho a pensión de alguno de los copartícipes, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo indicado en los apartados precedentes. Los padres de los veteranos de guerra muertos en combate podrán acceder al beneficio con la sola acreditación del vínculo. **Art. 8.º** Mantiénese para los veteranos de guerra, beneficiarios de las pensiones instituidas por la ley 23848 , su modificatoria 24652 y su complementaria 24892 la prestación de los programas médico asistenciales que brinda el

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.**Art. 9.** Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para dictar las medidas aclaratorias y complementarias que fuera menester para la aplicación de las normas del presente decreto.**Art. 10.** Para dar cumplimiento al presente decreto el jefe de Gabinete de Ministros deberá efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de transferir a la entidad 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, los créditos presupuestarios pertinentes asignados a la jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, deberán efectuarse las correspondientes provisiones en el presupuesto de la administración nacional para los ejercicios siguientes.**Art. 11.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 12.** Dése cuenta al Congreso de la Nación, a los fines dispuestos en el inc. 3, del art. 99 , de la Constitución Nacional.**Art. 13.** Comuníquese, etc. *Kirchner - Fernández - Pampuro - Kirchner - Fernández - González García - Lavagna - Tomada - Filmus - De Vido - Rosatti - Bielsa*Referencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 18037**, **t.o. 1976**19-A-128 - **L 24241**: LA 19-C-3023 - **L 24652**: LA 19-B-1731 - **L 23848**: LA 1990-C-2698 - **L 24892**: LA -D-3793.